RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1119/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Papantla, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Papantla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **00977621**, ordenándole la entrega de la información solicitada.

ANTECEDENTES 1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN 1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2

CONSIDERACIONES 2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN 2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD 3

III. ANÁLISIS DE FONDO 3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN 8

PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **nueve de julio de dos mil veintiuno,** el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Papantla[1], generándose el folio 00977621, en la que solicitó conocer lo siguiente:

> ...
> Solicito información sobre el total de cámaras de solapa que ha comprado la policía municipal o tránsito municipal de 2015 a 2021. Información desagregada por año.
> ...

[1] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

2. **Respuesta.** El **diecinueve de julio de dos mil veintiuno,** la autoridad a través del Sistema Infomex Veracruz documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **nueve de agosto de dos mil veintiuno,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[2] un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.

4. **Turno.** El **mismo nueve de agosto de dos mil veintiuno,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1119/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.

5. **Admisión.** El **dieciséis de agosto de dos mil veintiuno,** fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos; sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación del medio de impugnación, como de autos consta.

6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **uno de septiembre de dos mil veintiuno,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. **Cierre de instrucción.** El **ocho de septiembre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafos noveno, décimo y undécimo, 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la

[2] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[3], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvirtió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**[4] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[5], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

11. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al inconformarse medularmente, porque no le fue proporcionada la información requerida.

12. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar

---

[3] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

[4] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

[5] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

la respuesta del sujeto obligado[6]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.

15. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía sistema Infomex-Veracruz, una respuesta a través del oficio IPPM/1003/2021, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, atribuible al Comisario de la Inspección de Policía Preventiva Municipal, como se muestra a continuación:

INSPECCIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA MUNICIPAL

PAPANTLA

INSP. DE POL. PREV. MPAL.
Oficio No: IPPM/1003/2021
Papantla, Ver., a 14 de julio del 2021.
Asunto: Si, Qué SE INDICA.

C. JOSE ANTONIO DE LA VEGA GARCIA
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION, PAPANTLA, VER.
PRESENTE:

Por este medio y en contestación a su oficio número UTA/083/2021, de fecha 12 de julio del presente año, derivado de la solicitud de información formulada por [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en el Portal de INFOMEX, mediante el folio 00277621 de fecha 09 de julio del año en curso en donde el promovente solicita información tratándose de:

"Solicito información sobre el total de cámaras de solapa que ha comprado la policía municipal o tránsito municipal de 2015 a 2021. Información desagregada por año".

Con relación a este cuestionamiento me permito informar que el municipio de Papantla de Olarte, Ver., no cuenta personal de Transito, pero si con personal del Policía Municipal manifestando que esta, no realiza ningún tipo de adquisición ya que depende jerárquica y económicamente del H. Ayuntamiento de Papantla de Olarte, Veracruz.

Es cuanto hago de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

PAPANTLA
Inspección de Policía Municipal

RESPETUOSAMENTE
Luis Alberto PP
H. POL. P. ESTL. LUIS ALBERTO PASCUAL PÉREZ.
COMISARIO DE LA INSP. POL. PREV. MPAL.

16. Documental con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a un documento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

[6] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *El sujeto obligado no respondió por completo. El ayuntamiento podía responder si había realizado la compra de las cámaras de solapa pero solo envió la respuesta de la policía de que ellos no hacen compras. Creo que se me respondió de forma parcial y el sujeto obligado podría responder sin ningún problema.*

18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

19. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

20. De las constancias que obran en autos se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia omitió realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que pudiesen, conforme a sus atribuciones, contar con la misma, pues si bien requirió la información al Comisario de la Inspección de Policía Preventiva Municipal, de la normatividad que rige al sujeto obligado se advierte que existen áreas que generan o poseen la información y por lo tanto pudiesen contar con la información requerida, como lo son la Tesorería Municipal, que entre sus atribuciones cuenta con la de que de recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, de conformidad con el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica; asimismo, con fundamento en los artículos 85, 86, fracciones I, XV y XVI y 87, inciso 1, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Papantla, Veracruz[7], corresponde a la Dirección de Administración, adquirir los bienes y servicios que sean requeridos por las dependencias del Ayuntamiento para el desarrollo de sus funciones y en apego a sus programas aprobados; solicitar la disponibilidad financiera para la adquisición de bienes y/o servicios; y tramitar en tiempo y forma el pago a proveedores y prestadores de servicios por concepto de adquisiciones, arrendamientos y/o contrato de servicios; teniendo a su cargo la Subdirección de Recursos Materiales, la cual se integrará por los Departamentos de Adquisiciones y Departamento de Almacenes e Inventarios, sin que conste en autos que el Titular de la Unidad de Transparencia, le hubiese requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

21. De la normatividad en mención, con claridad se establece que el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este

[7] Consultable en: https://papantlaveracruz.com.mx/wp-content/uploads/2021/07/REGLAMENTO-DE-LA-ADMINISTRACI%C3%93N-P%C3%9ABLICA-MUNICIPAL.pdf

órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015[8], **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

22. Ello es así porque la información la debieron haber proporcionado las áreas que tienen competencia para ello, por lo que se debió requerir a la Tesorería y a la Dirección de Administración el pronunciamiento respecto de la información solicitada, sin que de autos conste la gestión interna realizada por el Titular de la Unidad de Transparencia, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados.

23. Ahora bien, respecto de lo solicitado consistente en el total de cámaras de solapa que ha comprado el sujeto obligado en el periodo de dos mil quince al dos mil veintiuno, es información que el sujeto obligado se encuentra constreñido a publicar tanto en su portal electrónico institucional como en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, así como lo señalado por los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al corresponder a una obligación de transparencia.

24. En virtud de lo anterior, para atender lo requerido, el sujeto obligado debió remitir al solicitante, de forma electrónica, la información que atendiera lo peticionado y que corresponde al artículo 15 fracción XXVIII de la Ley de transparencia vigente, consistente en la información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, o, en su caso, como lo dispone el artículo 143 de la Ley de transparencia vigente debió proporcionar, la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada, es decir, proporcionar el enlace electrónico facilitando al recurrente la localización de la información peticionada, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio 5/2016, emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro y texto son:

> **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA."** Mismo que establece que no debe de tenerse por cumplido el derecho de acceso cuando la responsable remite a su portal de transparencia o la totalidad de la información con la que cuenta, mucho menos cuando no se tenga un buscador temático que facilite su búsqueda, tal y como lo dispone la ley de la materia; lo cual resulta contrario al principio de expeditez, ya que por sí misma la sola revisión de toda la información hace nugatorio dicho principio, aunado a que también atenta contra la obligación que tienen todos los sujetos obligados de orientar a los

[8] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

peticionarios en su búsqueda y localización; de ahí a que se deba señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada.

25. De acuerdo al criterio citado, para tenerse por cumplido el derecho de acceso, el sujeto obligado debe **señalar la fuente exacta, el lugar y la forma en que se puede consultar, reproducir u obtener la información peticionada**.

26. Ahora bien, si después de haber realizado la búsqueda de la información aportando los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, no se contara con ella, no será necesario que lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, ello en razón de que no se advierten elementos normativos o fácticos que permitan concluir que el ente público deba poseer la información solicitada y, en consecuencia, a que se declarase la inexistencia de lo peticionado.

27. Lo anterior se robustece con el criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el sentido de que **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información**, como se indica en el criterio 07/2017 de rubro y texto:

> **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

28. De modo que, si bien el sujeto obligado cuenta con atribuciones para generar y/o poseer el tipo de información requerida en la solicitud, ello no implica que necesariamente deba contar con la misma; pues la declaración de inexistencia de la información únicamente se actualizaría cuando se advierta obligación de los sujetos obligados para contar con la información y/o existan elementos que apunten a su existencia.

29. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **fundados** y suficientes para **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

30. En vista que este Instituto estimó **fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe[9] **revocarse** la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que realice una búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal y la Dirección de Administración, debiendo proceder en los siguientes términos:

31. **Deberá entregar** al recurrente, en forma electrónica por corresponder a una obligación de transparencia, vía sistema de comunicación con los sujetos obligados y/o vía correo electrónico, la información consistente en el total de cámaras de solapa que ha comprado el sujeto obligado en el periodo de dos mil quince al dos mil veintiuno.

32. Información que corresponde a la obligación de transparencia prevista por la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y que debe publicar de conformidad con los criterios sustantivos y adjetivos de la información que disponen los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

33. Para el caso de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información y no contar con ella, no será necesario que lleve a cabo la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia, por las razones ya señaladas.

34. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

35. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

    a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

    b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

---

[9] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

36. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo treinta y cinco de esta resolución.

TERCERO. Se **indica al sujeto obligado** que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos